



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación : **41001-31-10-001-2022-00299-00**
Demandante : **NATALIA TRUJILLO SOLANO**
Demandado : **JOSÉ ALBERTO VIDAL CASTRO**
Actuación : Rechaza demanda por competencia/ **A.I.**

Neiva, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver respecto la admisibilidad de la presente demanda de fijación cuota alimentaria, presentada por la señora **NATALIA TRUJILLO SOLANO** contra **JOSÉ ALBERTO VIDAL CASTRO**.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso rechazar la presente demanda por el vencimiento en silencio del término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, de no ser porque debe determinarse previamente sobre la competencia de este Despacho para conocer este asunto, y para ello nos remitimos al inciso segundo del numeral 2 del Artículo 28 del Código General del Proceso, que frente a la competencia territorial señala: *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, Cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salida del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde de forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel”*, y si bien el numeral 7° del Artículo 21 de la misma codificación establece como competencia funcional de los jueces de familia en única instancia, conocer de los asuntos relacionados con la fijación de cuota alimentaria, también señala que el Juez Civil Municipal conocerá en única instancia los asuntos atribuidos al de Familia cuando en el Municipio no exista éste.

En ese orden, revisado el escrito de demanda allegado, la parte actora indica que por el domicilio de la demandada, es el Juez de Familia de Neiva quien debe tramitarla, no obstante revisado el acápite de notificaciones, se puede advertir que el menor **J.F.V.T.** se encuentra residenciado en el Municipio de Rivera-Huila, y tal como se indicó en líneas precedentes, la competencia privativa al Juez de su domicilio, y



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

como en dicha municipalidad no existe Juez de Familia, por aplicación del numeral 6 del Artículo 17 del Código General del Proceso, deberá conocer el Juez Promiscuo del mencionado Municipio.

Entonces, en virtud de lo antes expuesto, se **RECHAZARÁ** de plano la presente demanda, disponiendo la remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera-Huila, según lo reglado en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este Juzgado.

2º.- REMITIR el presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera Huila, previa las anotaciones correspondientes en el sistema.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez